



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud allegada al proceso de Cesión de Crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ Y DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gz.Amaya

Teléfono.: 7270441, Celular: 312 776 3630

Correo electrónico: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada al demandado a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, informa en el Numeral Tercero del Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionado, que la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quién representaba al CEDENTE, continuará con el proceso ejecutivo a favor de EL CESIONARIO, razón por la cual esta Dependencia Judicial procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) en la totalidad del título valor que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, distinguida con Nit. 860.042.945 - 5, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Entiéndase finalizado el poder otorgado a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.421.755 y Tarjeta Profesional N°, 22.417 del C. S. de la J., como apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y Téngase al presente, como apoderada judicial de la Demandante Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, distinguida con Nit. 860.042.945 - 5, de conformidad al contrato de Cesión Allegado.

Gz.Amaya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb334ff3bfc155622775035714b510d7138412063b2f8d50c5fba21722092c7c**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya

Teléfono.: 7270441, Celular: 312 776 3630
Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RICHARD JADAVID RIVEROS CARRILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el cual pretende, solicitar se decreten medidas cautelares dentro del proceso de la referencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022); Debe indicar este despacho, que una vez estudiado el expediente físico, se logró identificar que debido al atraso sistemático del correo electrónico del despacho desde diciembre del 2019, dicha solicitud no había sido cargado en la plataforma TYBA siglo XXI por el empleado a cargo de dichas funciones y que mediante Auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) esta Agencia Judicial procedió a Decretar El Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de la referencia, por considerar que el mismo había estado inactivo por más de 2 años, como lo contempla el artículo 317 del C.G del P.

Así entonces, esta judicatura advierte causal de ilegalidad de la actuación surtida mediante Auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), ya que, existía una solicitud pendiente de tramitar por parte de esta Togada, motivo por el cual esta agencia procederá a realizar control de legalidad tal y como lo contempla el art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra RICHARD JADAVID RIVEROS CARRILLO, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Gz.Amaya



SEGUNDO.- En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que accedió a Decretar el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, proferir los oficios correspondientes con el objeto del restablecimiento de las medidas cautelares que se hayan levantado con ocasión al Decreto de Desistimiento Tácito de la Providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022); así mismo, dichas medidas quedarán limitadas a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.843.179), el cual corresponde a la última liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5737cc4bb4c64c48cacfb82cb1bb736eafacf9d1175cf55f1b31ad2181446a5b**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA CONFIAMOS DE LA GUAJIRA
Demandada:	KAREN DISETH SANCHEZ FUENMAYOR
Radicación:	44-001-40-03-001-2016-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de la solicitud de: **Rehacer el oficio** correspondiente al Auto de fecha dos (02) de octubre del 2.017 el cual resolvió Requerir por segunda vez, a la Alcaldía Distrital de Riohacha para que explicara las razones por las cuales no ha dado efectividad al despacho comisorio, comunicado mediante oficio N° 008 de fecha cuatro (04) de octubre del 2017.

Debe indicar esta Judicatura que dicha solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Dependencia Judicial, y se accedió de oficio a la actualización del mismo, comunicándose así, mediante Oficio JPCM N° 0388 del veinticuatro (24) de abril del hogaño; razón por la cual esta judicatura negará **Rehacer el oficio** a la cual atañe la presente solicitud.

Con base en lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud allegada por la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gz. Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067447681d0dfd9659d029db7fc3fd0a5bd7c385f1262d9b047d4847d8ff24b3**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA quién figura como Representante Legal de la entidad demandante INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA, manifiesta que Revoca en todas y cada una de sus partes el Poder Especial conferido a la señora LILI PAOLA FLORES BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.694.387 y tarjeta profesional N° 168.213 del Consejo Superior de la Judicatura, quien adelanta gestiones jurídicas en el proceso de la referencia, en nombre de la compañía antes mencionada. Razón por la cual, encuentra este Despacho, que la misma se encuentra conforme a lo expresado en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P. y por lo tanto, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase REVOCADO el poder especial otorgado a la doctora LILI PAOLA FLORES BARROS.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA o Representante legal, para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz. Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796106e70cd0a5ff5852cc6d00b6e84188365b06e7eed9c6ebf6f9d0985b74d**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	RAFAEL HERALDO MANJARREZ APONTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, a través de oficio JSPMV-S-N°. 0252 del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), comunicó el embargo de remanente que existiese en este proceso, por lo que se ordenara por secretaría adelantar los trámites administrativos dentro de este proceso, que den cumplimiento a la disposición del citado juzgado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, tendiente a materializar el embargo de remanente que existiese en este proceso.

SEGUNDO: Una vez practicada y/o cumplidos los trámites administrativos que den cumplimiento de esta orden comuníquesele al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA del acatamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez

Gz.Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3d5691b977780185071de28c9d5247b408be8b87f8cac9295c14f55986436**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELIECER JULIO IBARRA TORRES
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00538-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el cual pretende, solicitar se decreten medidas cautelares dentro del proceso de la referencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022); Debe indicar este despacho, que una vez estudiado el expediente físico, se logró identificar que debido al atraso sistemático del correo electrónico del despacho desde diciembre del 2019, dicha solicitud no había sido cargado en la plataforma TYBA siglo XXI por el empleado a cargo de dichas funciones y que mediante Auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) esta Agencia Judicial procedió a Decretar El Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de la referencia, por considerar que el mismo había estado inactivo por más de 2 años, como lo contempla el artículo 317 del C.G del P.

Así entonces, esta judicatura advierte causal de ilegalidad de la actuación surtida mediante Auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), ya que, existía una solicitud pendiente de tramitar por parte de esta Togada, motivo por el cual esta agencia procederá a realizar control de legalidad tal y como lo contempla el art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ELIECER JULIO IBARRA TORRES, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Gz.Amaya



SEGUNDO.- En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que accedió a Decretar el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, proferir los oficios correspondientes con el objeto del restablecimiento de las medidas cautelares que se hayan levantado con ocasión al Decreto de Desistimiento Tácito de la Providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022). así mismo, dichas medidas quedarán limitadas a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$12.823.647.58), el cual corresponde a la última liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc8bfb00518e14087287daadad222d43e8c56aad8367949c3ef49c5e0b6359**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ALVAREZ VALERA
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00253-00

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que mediante Auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se procedió a Designar como curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, quién mediante memorial fechado seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2.022), informó vía correo electrónico con destino a este despacho, que no puede aceptar dicha designación en virtud del contrato que tuvo con la entidad bancaria que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se hace necesario designar nuevo Curador Ad Litem para así continuar con los trámites del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem del demandado, a la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.529, expedida en Valledupar, (Cesar.) y tarjeta profesional 145.050, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba21f7e50412565c5845a336421b78d34b086e0c5095f25794ddb5f844e4c4**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JERSON JAIR GOMEZ PINZON
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que existen solicitudes de parte del abogado ERICK TORRES YANEZ, quien pretende actuar como apoderado judicial designado de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., quien funge como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder allegado y otorgado por esta, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la condición de demandante - subrogado que tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIA FNG, en el presente asunto, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos, y se le reconozca personería jurídica como apoderado de aquella. Observa este despacho, que si bien se allego documento en donde se realiza cesión de los derechos crediticios, esta fue suscrita por la señora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO en calidad de CESIONARIO y MARTIN PEREZ ELIZABETH JANE en calidad de CEDENTE, sin que se allegare instrumento que demuestre que los referidos contaban con tal capacidad., circunstancia que impiden verificar si se perfecciona la cesión de los derechos que afirma haberse cedido.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos litigiosos solicitado por el abogado ERICK TORRES YANEZ, ni reconocerle la calidad de apoderado judicial, en consecuencia, se negaran ambas solicitudes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

Gz.Amaya



PRIMERO: Negar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, presentado por el abogado ERICK TORRES YANEZ conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de cesión de derechos litigiosos, elevado por el abogado ERICK TORRES YANEZ, actuando como apoderado judicial designado de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz.Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163948f4c404106376369f846ef5e698e3c6954b30616896c89810d678bb773**

Documento generado en 28/08/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA “CONFIAMOS”
Demandados:	MARIBEL BEATRIZ PALACIO IGUARÁN Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada ROSANGEL RAPALINO ORLANDO allegó memorial solicitando se oficie a la Oficina de SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) de la ciudad de Bogotá, a fin de que suministre la dirección de la vivienda en donde se realizó encuesta a la señora MARIBEL BEATRIZ PALACIO IGUARÁN, con fundamento con lo Ordenado por esta Agencia Judicial mediante Audiencia virtual de Remate, la cual indicaba que a la demandada debía notificársele el cambio de gerente de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA “CONFIAMOS”, dejándose dicha carga procesal en cabeza de la pasarte interesada; así las cosas, la antes mencionada, mediante apoderada, informa que desconoce los lugares de residencia de la demandada; Motivo por el cual, esta agencia accederá a la solicitud de oficiar a la Oficina de SISBEN de la ciudad de Bogotá, para que allegue con destino a esta agencia, toda información que permita y pueda dar certeza de la localización y domicilio de la señora MARIBEL BEATRIZ PALACIO IGUARÁN.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Oficina de SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), de la ciudad de Bogotá, para que con destino a esta Agencia Judicial, allegue lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth María Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8fe36a6ac138013d678763f82365bb0934b639e0325b074eb72bea9fe2f07**

Documento generado en 28/08/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>